

Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano

Expediente: TEEH-JDC-058/2020

Actor: José Guadalupe Portillo Hernández

Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Tercero interesado: No compareció

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinte de mayo de dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, en la que:

- a) Se declaran por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES** los agravios emitidos por el accionante;
- b) Por tanto se confirma el acuerdo IEEH/CG/027/2020 que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General por el que se modifica el acuerdo IEEH/CG/026/2020, en el cumplimiento a la resolución del expediente TEEH-JDC-044/2020 y sus acumulados, aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. GLOSARIO

Acto Impugnado: Acuerdo IEEH/CG/027/2020

Actor/accionante:	José Guadalupe Portillo Hernández
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Inicio del proceso, convocatoria y calendario del IEEH.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve inició el Proceso Electoral en el estado de Hidalgo y, mediante Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019, el Consejo General del IEEH aprobó el calendario del Proceso Electoral local, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía, Partidos Políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante ese Órgano, para que postularan candidatas y candidatos para ocupar cargos en los ochenta y cuatro ayuntamientos que habrán de renovarse en el Proceso Electoral local 2019 – 2020 dos mil diecinueve- dos mil veinte.

2. Declaración de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y estableció que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

3. Aprobación de la facultad de atracción y suspensión temporal del desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo. El primero de abril, el Consejo General del INE aprobó a través de la resolución INE/CG83/2020, el ejercicio de la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo, así como de posponer la fecha de la jornada electoral.

4. Acuerdo IEEH/CG/026/2020. Con fecha cuatro de abril el IEEH emitió el referido acuerdo en observancia de la resolución emitida por el INE, declarando suspendidas las acciones, actividades y etapas del Proceso Electoral, que son competencia del IEEH.

5. Juicio Ciudadano TEEH-JDC-044/2020 y sus acumulados. En fechas diez de abril ingresaron en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicios Ciudadanos, promovidos por Prisco Manuel Gutiérrez, José Guadalupe Portillo Hernández y Erik Carbajal Romo, mismos que fueron radicados con los números de expediente TEEH-JDC-044/2020, TEEH-JDC-045/2020 y TEEH-JDC-046/2020 respectivamente; los cuales fueron acumulados al existir conexidad en la causa.

6. Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-044/2020 y sus acumulados. El veinticinco de abril de esta anualidad, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva en el expediente referido, mediante la cual declaró entre otros: Fundados los agravios relativos a:

- a) La omisión de establecer dentro de los actos que el Instituto ha observado su cumplimiento, las actividades de precampañas de los institutos políticos, así como el periodo de obtención de apoyo ciudadano.
- b) La autoridad señalada como responsable vulnera preceptos constitucionales al establecer la continuidad de la ministración de financiamiento a los partidos políticos, destinado a actividades de gastos de campaña.

Por tanto se determinó:

ÚNICO. Se vincula a la Autoridad Responsable para que realice las modificaciones al acuerdo IEEH/CG/026/2020 de conformidad con la parte considerativa y en los

**términos precisados en los efectos de la presente
sentencia.**

7. Incidente TEEH-JDC-044/2020-INC-1. El treinta de abril ingresó en el correo electrónico de Secretaría General de este Tribunal Electoral, incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por los ciudadanos José Guadalupe Portillo Hernández y Erik Carbajal Romo, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, por ser quien sustanció y proyectó el expediente principal, quedando radicado bajo el número TEEH-JDC-044/2020-INC-1.

En el mencionado incidente el ciudadano José Guadalupe Portillo Hernández argumento lo siguiente¹:

“...que lo planteado por la Autoridad Responsable en dicho acuerdo, resulta contrario y confuso al señalar que el periodo de precampañas ya concluyó y a su vez, hacer mención de que los procesos de selección interna de los partidos políticos, que se encuentran suspendidos desde el primero de abril, se reanudarán dos días antes del inicio de registro de candidaturas.

Expone que, lo anterior es equiparable a señalar que los procesos de precampañas no han concluido y en consecuencia, los plazos para la verificación de fiscalización quedarían en un estado de inexistencia.

Asimismo, señala que mantener dicha determinación en el acuerdo, resultaría igual a decir, que se apliquen dos calendarios electorales de actividades, uno para precandidatos y precandidatas de partidos y otro para aspirantes a candidaturas independientes, generando, inequidad, falta de certeza y legalidad...”

8. Acuerdo IEEH/CG/027/2020. El primero de mayo, el Consejo General, celebró de manera virtual sesión extraordinaria mediante la cual se aprobó el acuerdo IEEH/CG/027/2020 por el que se modificó el instrumento IEEH/CG/026/2020, en cumplimiento a la resolución del juicio TEEH-JDC-044/2020 y sus acumulados.

9. Juicio ciudadano TEEH-JDC-058/2020, turno y radicación. El cinco de mayo de la presente anualidad, ingresó a la página de este Tribunal Electoral juicio ciudadano promovido por José Guadalupe Portillo Hernández, el cual por razón de turno quedó radicado en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

10. Acuerdo plenario dictado dentro del expediente incidental TEEH-JDC-044/2020-INC 1. El doce de mayo, este Órgano Jurisdiccional llevó a cabo sesión pública virtual, en la cual mediante acuerdo plenario se declaró como cumplida la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-044/2020 y sus acumulados.

¹ Consultable en el acuerdo plenario TEEH-JDC-044/2020-INC 1.

En el mismo acuerdo plenario se determinó escindir por cuanto hace a los argumentos (mencionados en el antecedente 9 del presente expediente), a fin de que, sean resueltos conjuntamente en el presente Juicio Ciudadano presentado por el mismo actor incidentista.

11. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Con fecha diecinueve de mayo, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente Juicio Ciudadano, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por la accionante, así como las allegadas por las autoridades responsables; las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral; y al no existir actuaciones pendientes por realizar, en su oportunidad se tuvo por cerrado el periodo de instrucción en la misma fecha y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el accionante acude por su propio derecho, a este Tribunal Electoral en su carácter de aspirante a candidato independiente a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, mediante el cual alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

13. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 344, 345, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

14. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

15. De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los

siguientes requisitos: Ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.

16. Sin embargo el treinta de abril este Órgano Jurisdiccional emitió el Acuerdo Plenario² mediante el cual se autoriza la implementación de la medida extraordinaria y temporal consistente en el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación de carácter urgente, que así determine el Pleno, mismos que se encuentran publicados en la página de este Órgano Jurisdiccional³, reuniendo el medio de impugnación los requisitos exigidos por dichos lineamientos.

17. **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

18. Por lo anterior se tiene por presentado el medio de impugnación de manera oportuna, en atención a que el medio de impugnación se interpuso el cinco de mayo de la presente anualidad, es decir, dentro de los cuatro días concedidos por el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en razón de que como establece el accionante, se dio por enterado del acto impugnado, el dos de mayo, fecha en que fue notificado por este Órgano Jurisdiccional, como se observa en la siguiente tabla:

ACTO IMPUGNADO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ENTERÓ EL ACCIONANTE	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	DIAS TRANSCURRIDOS ENTRE LA NOTIFICACIÓN Y LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
IEEH/CG/027/2020	1 de mayo	2 de mayo	5 de mayo	3 días

² https://www.teeh.org.mx/Transparencia/leyes/NormatividadTEEH/Acuerdo_plenario.pdf

³ https://www.teeh.org.mx/Transparencia/leyes/NormatividadTEEH/Lineamientos_tecnologias.pdf

19. Legitimación. Este medio de impugnación se considera **promovido por parte legítima**, ello en términos del artículo 356, fracción segunda y 434 fracción IV del Código Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano mexicano, por su propio derecho, quien reclama una presunta violación a sus derechos político – electorales.

20. Interés jurídico. De la instrumental de actuaciones –valoración de la instrumental de actuaciones- se desprende que el actor cumple con este requisito ya que manifiesta ser aspirante a candidato independiente por el municipio de Actopan, Hidalgo; lo que acredita con copia simple de su constancia, expedida por el IEEH; documental a la cual se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral, lo anterior en razón de que la autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce el mismo y no objeta el contenido de la misma.

21. Es por lo anterior que en esta calidad impugna el acuerdo IEEH/CG/027/2020, emitido por la Autoridad Responsable el uno de mayo, que a su decir violenta sus derechos político -electorales, de acceso al cargo en igualdad de circunstancias y certeza jurídica.

22. Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante le transgrede su derecho político-electoral en la vertiente de acceso al cargo, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

VI. CAUSA DE PEDIR Y PRETENSIÓN

23. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que el promovente señala como acto impugnado:

- A) El acuerdo IEEH/CG/027/2020, emitido el uno de mayo por el Consejo General, en su punto 9 de las consideraciones contempladas en el estudio de fondo.

24. Por lo que su causa de pedir la hace consistir en la emisión del acto impugnado, mediante el cual el IEEH da cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente TEEH-JDC-044/2020 y sus acumulados.

25. En ese sentido y de un análisis exhaustivo de su escrito de demanda, puede advertirse que la pretensión del actor radica en que se ordene al Consejo General, realice las adecuaciones necesarias a su acuerdo IEEH/CG/027/2020, que de certeza de los actos a realizar una vez que se determine continuar con las etapas que quedaron suspendidas del proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

VII. AGRAVIOS

26. Es menester precisar que en acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el actor en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

27. Lo anterior con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 - 2005, páginas 21 y 22 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**⁴

28. En ese sentido los agravios que aduce el accionante se hacen consistir en los siguientes:

Primero. Resulta violatorio de diversas disposiciones legales establecidas en la legislación electoral, reglamentos y acuerdos emitidos por el Consejo General del INE e igualmente del IEEH, generando falta de certeza jurídica y

⁴ "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

legalidad, el contenido del acuerdo IEEH/CG/027/2020 en su punto 9 del apartado estudio de fondo (sic).

Lo anterior a decir del accionante resulta contradictorio el determinar por una parte que el periodo de precampañas ha concluido, y por otra parte el señalar que **los procesos de selección interna de los Partidos Políticos que se encuentran suspendidos desde esa fecha, se reanudarán 2 días antes del inicio del plazo de registros de candidaturas (sic).**

Afirma el accionante que resulta confuso si las precampañas están o no concluidas, debido a que es en el periodo de precampañas cuando los partidos políticos realizan actividades relacionadas con los mecanismos de selección de sus candidatos, periodo que se encuentra definido en la ley.

De igual manera refiere que el acto impugnado resulta violatorio de lo señalado en la normatividad electoral, generando falta de certeza, legalidad y definitividad en los actos realizados dentro del proceso electoral, para la renovación de los 84 ayuntamientos del estado de Hidalgo.

Así mismo el accionante refiere que los Partidos Políticos, para designar a sus candidatos, contaron con un plazo que se encontraba plenamente definido del 2 de febrero al 8 de marzo, por lo que resulta violatorio de la ley y de su derecho a participar en un proceso democrático.

Segundo. Que las manifestaciones en el sentido de que los Partidos Políticos cuentan con dos días para concluir sus procesos internos no solo violentan lo señalado por la ley, sino también resulta una invasión a la vida interna de los mismos.

29. Agravios escindidos del expediente TEEH-JDC-044/2020-INC-1. De igual manera y derivado de la escisión que realizó el pleno de este Tribunal respecto a los agravios hechos valer por el accionante en el expediente referido, por tratarse de hechos novedosos que no versaban sobre la misma litis en el principal, por ser un nuevo acto, estos se hacen consistir en:

[...]

Que lo planteado por la Autoridad Responsable en dicho acuerdo, resulta contrario y confuso al señalar que el periodo de precampañas ya concluyó y a su vez, hacer mención de que los procesos de selección interna de los partidos políticos, que se encuentran suspendidos desde el primero de abril, se reanudarán dos días antes del inicio de registro de candidaturas.

Que, lo anterior es equiparable a señalar que los procesos de precampañas no han concluido y en consecuencia, los plazos para la verificación de fiscalización quedarían en un estado de inexistencia.

Asimismo, señala que mantener dicha determinación en el acuerdo, resultaría igual a decir, que se apliquen dos calendarios electorales de actividades, uno para precandidatos y precandidatas de partidos y otro para aspirantes a candidaturas independientes, generando, inequidad, falta de certeza y legalidad.

[...]

VIII. INFORME CIRCUNSTANCIADO

30. La autoridad responsable en su informe circunstanciado se concreta a decir lo siguiente:

- a) El primer agravio debe considerarse **INFUNDADO**, pues de la lectura y análisis de su escrito de impugnación se aprecia que este parte de premisas erróneas, al confundir la actividad de precampaña electoral con el proceso interno de selección.
- b) "...Por lo que hace al segundo agravio esgrimido por el impugnante, deberá declararse igualmente **INFUNDADO** ya que no es dable admitir que este Instituto Estatal Electoral vulnera la vida interna de los partidos políticos..." (sic).

IX. ESTUDIO DE FONDO

31. **Fijación del problema jurídico a resolver.** Consiste en determinar si el acto impugnado es violatorio de los derechos político electorales del ciudadano inherentes

al accionante en su calidad de aspirante a candidato independiente, consistentes en garantizar su derecho a participar en elecciones constitucionales en igualdad de circunstancias y certeza jurídica, bajo los principios rectores que regulan la actividad electoral.

32. Para emitir un pronunciamiento al respecto y por razones metodológicas, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, sin que esto pueda causarle agravio alguno al accionante tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵

A. MARCO NORMATIVO

a. Procesos electorales.

33. Para comenzar con el estudio de fondo es necesario precisar lo que la normatividad establece como proceso electoral.

34. En ese sentido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 207 y 208 establecen:

- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.
- Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: **a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.**

⁵ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

35. Por su parte el Código Electoral señala que el proceso electoral está constituido por el conjunto de actos que realizarán las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, con el objeto de elegir periódicamente al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo **y de los Ayuntamientos de la Entidad**⁶.

36. En ese orden de ideas la legislación comicial local establece que el proceso electoral se compone de las siguientes etapas: **I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; III. Resultados electorales; IV. Cómputo y declaración de validez de las elecciones; y V. Conclusión del proceso electoral**⁷.

37. Así mismo la legislación electoral local, señala que los procesos electorales para las elecciones ordinarias, **se inician con la sesión que realice el Consejo General el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional**⁸.

38. Ahora bien el artículo 101 del Código Electoral en sus fracciones VI y VII señalan que la preparación de las elecciones comprenden entre otros actos a) Publicación de la convocatoria para las elecciones y b) Difusión de la apertura del registro de candidatos, fórmulas o planillas y su publicación.

b. Proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

39. El artículo 41 de la Constitución Federal, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

⁶ Artículo 98. El proceso electoral está constituido por el conjunto de actos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general aplicable, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, este Código y demás disposiciones; que realizarán las autoridades electorales, los partidos políticos, Candidatos Independientes y los ciudadanos, con el objeto de elegir periódicamente al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad. Los procesos electorales podrán ser ordinarios o extraordinarios.

⁷ Artículo 99. Los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, comprenden las siguientes etapas: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; III. Resultados electorales; IV. Cómputo y declaración de validez de las elecciones; y V. Conclusión del proceso electoral.

⁸ Artículo 100. Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales...”

40. Ahora bien de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **los procesos internos** para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político⁹.

41. Por su parte el Código Electoral establece que los Partidos con registro nacional o estatal tienen derecho a: **organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones**¹⁰.

42. Del mismo modo el Reglamento de Precampañas del IEEH¹¹ en su artículo 6 establece que los procesos internos para la selección de las y los candidatos a cargos de elección popular son todas las actividades que realizan los partidos o coaliciones, con el propósito de elegir a las y los aspirantes a ser nominados como sus candidatas o candidatos para ocupar cargos de elección popular.

43. Este proceso interno forma parte del proceso electoral y se circunscribe a la etapa preparatoria de las elecciones constitucionales y dentro del periodo expresamente señalado para ello por el Consejo.

c. Precampañas.

44. De acuerdo con la LGIPE, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a

⁹ Artículo 226. 1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

¹⁰ Artículo 24. Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y el presente Código a:

[...]

VIII. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las disposiciones aplicables;

[...]

¹¹ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/MarcoJuridico/ReglamentoPrecampana.pdf>

candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido¹².

45. Ahora bien el artículo 102 del Código Electoral establece:

“...Las precampañas para las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. **Dentro de los plazos referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas, en los procesos internos de selección de candidatos...**”

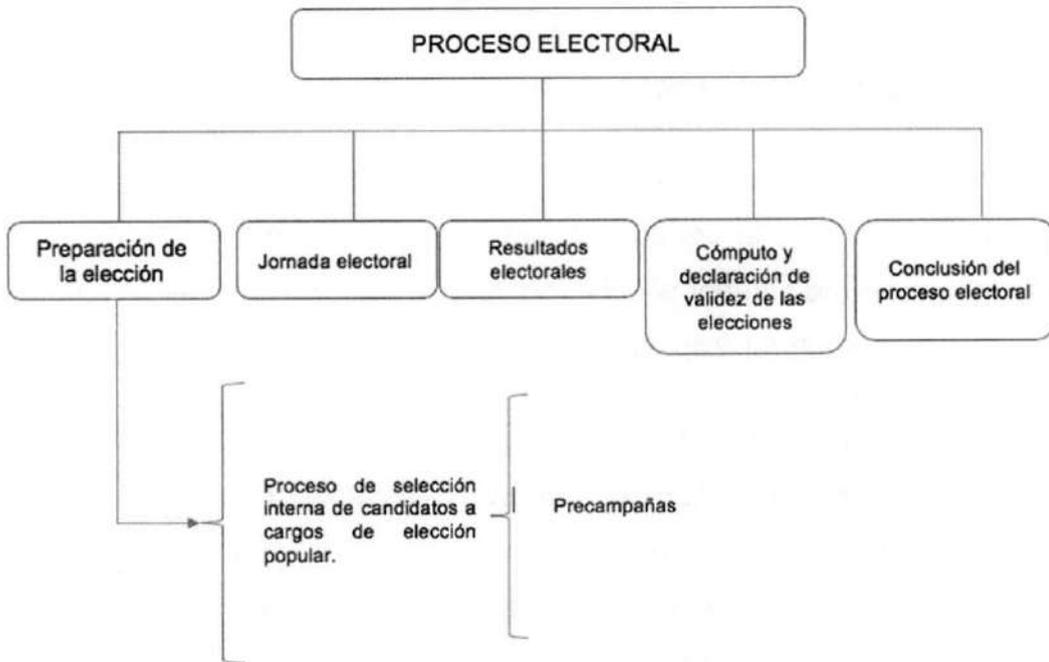
d. Intercampaña.

46. La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-0031-2016¹³ estableció que la intercampaña se define como el periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes.

47. De todo lo anterior se concluye que los procesos electorales inician con la etapa de preparación, que dentro de esta etapa se encuentra la de proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular y a su vez dentro de esta sub etapa se encuentran las precampañas, como se observa en el siguiente cuadro:

¹² Artículo 227. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido

¹³ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0031-2016.pdf



CALENDARIO ELECTORAL

48. El quince de diciembre de dos mil diecinueve el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/055/2019 por el que se aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en el cual estableció entre otras fechas las siguientes:

- a) Periodo para la realización de precampañas: del **doce de febrero al ocho de marzo de dos mil veinte.**
- b) Intercampañas: del **nueve de marzo al veinticuatro de abril de dos mil veinte.**
- c) Periodo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos: del **tres al ocho de abril de dos mil veinte.**
- d) Periodo para la realización de las Campañas Electorales: del **veinticinco de abril al tres de junio de dos mil veinte.**

ESTUDIO DEL CASO

49. Una vez asentado lo anterior el accionante se duele del hecho de que el acuerdo impugnado en su punto nueve, resulta contradictorio el determinar por una parte que el periodo de precampañas ha concluido, y por otra parte que **los procesos de selección interna de los Partidos Políticos que se encuentran suspendidos desde esa fecha, se reanudarán 2 días antes del inicio del plazo de registros de candidaturas (sic).**

50. Así mismo el accionante argumenta que tal determinación es violatoria al derecho de autorregulación de los Partidos Políticos.

51. En ese sentido para este Tribunal Electoral, los agravios esgrimidos por el actor resultan **INFUNDADOS**, lo anterior en razón de lo siguiente:

52. Como ya se mencionó en el marco normativo, el artículo 102 del Código Electoral señala que el periodo de precampañas deberá de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo.

53. Ahora bien es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que el uno de abril el INE aprobó a través de la resolución INE/CG83/2020, el ejercicio de la facultad de atracción para efecto de **suspender temporalmente** el desarrollo de los procesos electorales locales de Coahuila y esta entidad federativa, así como de posponer la fecha de la jornada electoral, surtiendo efectos en ese momento, por lo que aun faltaban dos días (miércoles uno de abril y jueves dos de abril) para que diera inicio el periodo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, que como se dijo quedó establecido en el calendario electoral sería a partir del **tres al ocho de abril**.

54. En ese orden de ideas el IEEH actuó en estricto apego al principio de legalidad al asentar en el acto impugnado en su punto nueve que **los procesos de selección interna de los partidos políticos que se encuentran suspendidos desde esa fecha, se reanudarán 2 días antes del inicio del plazo de registros de candidaturas, una vez que el calendario electoral modificado determine la fecha en que inicie el plazo referido**.

55. Por tanto y al entender que los procesos de selección interna de los partidos políticos tienen comprendida dentro de sus actividades las de precampaña y que el calendario electoral establecía que el periodo de precampañas terminaba el ocho de marzo de dos mil veinte, luego entonces es legal la determinación del IEEH en el acuerdo impugnado ya que aun y cuando haya declarado cerrado el periodo de precampañas eso no implicaba la terminación del proceso de selección interna de los partidos políticos, y que este concluía el dos de abril, dando inicio así, al periodo de registro de planillas contemplado para el día tres del mismo mes.

56. Lo anterior queda comprendido en la siguiente gráfica, **tomando en cuenta que el vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas se debe contabilizar en retroceso temporal a partir del dos de abril (ya que el tres del mismo mes daba inicio el proceso de registro de candidaturas ante el IEEH)**.

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
2 de marzo	3 de marzo	4 de marzo	5 de marzo	6 de marzo	7 de marzo	8 de marzo
Precampaña	Precampaña	Precampaña	Precampaña	Precampaña	Precampaña	Precampaña
9 de marzo	10 de marzo	11 de marzo	12 de marzo	13 de marzo	14 de marzo	15 de marzo
25 inicio de intercampana	24	23	22	21	20	19
16 de marzo	17 de marzo	18 de marzo	19 de marzo	20 de marzo	21 de marzo	22 de marzo
18	17	16	15	14	13	12
23 de marzo	24 de marzo	25 de marzo	26 de marzo	27 de marzo	28 de marzo	29 de marzo
11	10	9	8	7	6	5
30 de marzo	31 de marzo	1 de abril	2 de abril	3 de abril	4 de abril	5 de abril
4	3	2 Suspensión del proceso electoral por el INE	1	Inicio de registro de candidaturas		
6 de abril	7 de abril	8 de abril	9 de abril	10 de abril	11 de abril	12 de abril
		Termina registro de candidaturas				
13 de abril	14 de abril	15 de abril	16 de abril	17 de abril	18 de abril	19 de abril
20 de abril	21 de abril	22 de abril	23 de abril	24 de abril		
				Termina periodo de intercampanas	Inicio de campanas	

57. De la anterior tabla se infiere que los dos días que establece el IEEH en el punto nueve del acto impugnado son los siguientes:

1 de abril	2 de abril
2	1
Suspensión del proceso electoral por el INE	

58. Aunado a lo anterior, es criterio de este Órgano Jurisdiccional concluir que el acto impugnado no violenta el derecho de los partidos políticos de autorregularse y mas aún no le ocasiona al accionante perjuicio alguno en sus derechos político electorales, ya que las reglas que establece la legislación electoral para la elección de candidatos por el sistema de partidos políticos es distinto a las reglas establecidas para los candidatos independientes, por lo que ningún perjuicio le provoca tal situación al actor en su carácter de aspirante a candidato independiente.

59. En virtud de lo anterior es que se califican como INFUNDADOS los agravios argumentados por el accionante.

60. Ahora bien, también el accionante en los agravios escindidos en el expediente TEEH-JDC-044/2020-INC-1, señala lo siguiente:

[...]

Que, lo anterior es equiparable a señalar que los procesos de precampañas no han concluido y en consecuencia, los plazos para la verificación de fiscalización quedarían en un estado de inexistencia.

Asimismo, señala que mantener dicha determinación en el acuerdo, resultaría igual a decir, que se apliquen dos calendarios electorales de actividades, uno para precandidatos y precandidatas de partidos y otro para aspirantes a candidaturas independientes, generando, inequidad, falta de certeza y legalidad.

[...]

61. En relación a estos agravios los mismos se califican como **INOPERANTES**, en razón de que como ha quedado asentado, el acuerdo impugnado se encuentra apegado al principio de legalidad y sus agravios relativos no son tendentes a demostrar la ilegalidad de los mismos.

62. Lo anterior por que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, por tanto, lo expuesto por la parte accionante es ambiguo y superficial; lo anterior en razón de que se encuentra suspendido el proceso electoral y por ende suspendido el plazo de fiscalización y no se entienden como dos calendarios electorales, ya que el acuerdo impugnado es claro en establecer que las actividades se reactivarán una vez que el calendario electoral modificado determine la fecha en que inicie el plazo referido.

63. Por lo anteriormente argumentado y al resultar **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra, los agravios hechos valer por el accionante lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

64. En consecuencia, este Tribunal con fundamento en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1°, 17, 35, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Federal; 17 fracción II, 99, apartado C, fracción III de la Constitución Local; 344, 345, 346 fracción IV, 354 fracción II, 433 fracción IV, y 435, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo IEEH/CG/027/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en razón de los argumentos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes como en derecho corresponda; asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaría General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



MARIA LUISA OVIEDO QUEZADA

MAGISTRADA



MÓNICA PATRICIA MIXTEGA
TREJO

MAGISTRADO



MANUEL ALBERTO CRUZ
MARTÍNEZ

SECRETARÍA GENERAL



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA